

á todos que no omitan diligencia alguna para adelantarla.

TITULO XIX.

Funciones de los abanderados.

ARTICULO 1.

Siempre que el número de subtenientes que hubiere vacante no exceda al de los abanderados, deberá ser este el primer escalon para los cadetes, y preciso para pasar despues á oficiales de compañías, siendo su principal funcion el llevar las banderas.

2.º Cuando estén unidos ambos batallones, uno de los abanderados correrá con la distribución de pan, camas, leña y aceite para la tropa; y concluido su mes entrará otro turnando en las propias distribuciones; y el primero totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha corrido.

3.º De los otros dos abanderados, alternando por semanas, hará el uno la visita del hospital respectiva á su cuerpo, y el otro el reparto para las guardias: recibirá la gente que cada compañía debe dar, y no les admitirá soldado alguno que no venga con mucho aseo, y que no tenga su arma en estado, no dejando su cuidado que reparar el ayudante ma-

yor que irá todos los dias á ejercitar la parada. A cargo de este abanderado correrá tambien la policia del cuartel, que deberá visitar cuando ménos dos veces al dia, para informar á sus gefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud.

4.º El abanderado que quede libre estará pronto para cuanto ocurra de extraordinario; y será su cuidado el ver cada mañana y tarde á su coronel y sargento mayor por si tienen en que emplearle.

5.º Cuando estuvieren separados los batallones se encargará á uno de los abanderados la visita del hospital y la distribución de pan y utensilios: el otro cuidará del recibo y reparto de la parada y de la policia del cuartel; y deberán alternar precisamente en sus respectivos destinos, á fin de que cada uno de ellos se imponga en todos los detalles.

6.º Cuando hubiere alguno de los abanderados ausente, con licencia, enfermo ó vacante, elegirá el coronel el cadete mas apto del cuerpo para ejercer sus funciones, á fin que estando siempre completo el número se haga puntualmente el servicio, y tengan los cadetes este motivo mas de emulación y de escuela.

7.º Para que los abanderados puedan atender mejor al desempeño de los encargos expresados, se les eximirá de destacamento, guardias y demas servicios de esta naturaleza.

8.º El coronel y sargento mayor tendrán siempre presente que deben instruir á los aban-

derados, y emplearlos en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos oficiales, imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos y revistas &c. para que nada ignoren de cuánto sea servicio, disciplina ó policía de un regimiento.

9 En campaña los abanderados cuidarán de la policía del campo, harán el reparto de las guardias, recibirán la parte que cada compañía diere para ellas, y en todo harán relativamente á los artículos antecedentes el servicio que ántes han hecho los ayudantes dragones, á excepcion de que no deben alternar con los ayudantes mayores en tomar semana.

10 Los porta-estandartes de caballería y porta-guiones de dragones subsistirán en las primeras compañías de los escuadrones, uno en cada una, y su eleccion se hará alternativamente entre los sargentos y cadetes que se consideren mas robustos para cualquiera fatiga, de buena disposicion personal, y capaces de desempeñar con acierto las funciones anexas á esta clase, que son la de instruir la tropa bajo la direccion del sargento mayor y ayudantes, llevar el detall del servicio, y ajustar los utensilios y demas encargos explicados en este título por lo perteneciente á abanderados.

11 Tendrán como estos la graduacion de alféreces, y pasarán á serlo de compañía, con la antigüedad de la data en sus despachos de porta-estandartes ó porta-guiones cuando el co-

ronel determine proponerlos; pues no es mi real ánimo que perjudiquen á los cadetes ni sargentos dignos mas antiguos.

TITULO XX.

Funciones de los ayudantes.

ARTICULO I.

Los ayudantes deben considerarse subalternos del sargento mayor, de quien deben tomar la órden diaria que diere el coronel, y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á las que les comunique el referido mayor; pues su instituto principal es el de cuidar bajo su direccion del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa, y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus gefes de las novedades que ocurrieren, y cumplimiento puntual á las órdenes que les dé cualquiera de ellos.

2 Alternarán por semanas para el servicio de plaza y del cuerpo, recogiendo en la suya cada uno los partes que den las compañías para noticia del sargento mayor, á cuya posada deberá acudir cada mañana despues de haber visitado el cuartel para participarle lo que ocurra, y acompañarle á casa del coronel á la hora que señale para dar la órden.

3 Siempre que el sargento mayor mandare

el regimiento, ejercerá sus funciones el ayudante mayor que fuere mas antiguo; pero todas las respectivas al carácter de tercer gefe (como son las de recibir las compañías para unirse el batallon, y todo acto relativo á residenciar á los capitanes) no podrá por sí solo ejercerlo; pues tocará entónces al expresado gefe, y solo tendrá la accion de darle parte para que tome la providencia que convenga: cuya igual regla seguirá en los casos de ausencia ó vacante del sargento mayor, con la diferencia de dar parte entónces al gefe que mandare el regimiento.

4. En la separacion de batallones (sin mudar lugar los ayudantes, aunque esté en el primero el mas antiguo) ejercerá en el suyo cada uno sus funciones respectivas.

TITULO XXI.

Del tambor mayor.

ARTICULO 1.

El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del sargento mayor, y gefe de los tambores, pífanos y clarinetes de todo el régimientó; en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las ordenes que diere, y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los

llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia, se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto tendrá el tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus soldados todo primer sargento, dando parte al sargento mayor inmediatamente de la falta, y providencia que ha tomado.

2. En el supuesto de que la eleccion de tambor mayor debe recaer en sugeto de buena traza, airoso manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de guerra con genial inclinacion á este ejercicio, será su principal objeto el comunicar la doctrina de él á los tambores de su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos, y afinando la instruccion de los adiestrados; dedicará toda su atencion á que los toques vayan con proporcion y proximidad á la regulacion de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento y veinte en la redoblada, juntando los tambores para cada toque hasta uniformarlos á un propio compas; y para que la diferencia de varios que á un tiempo mismo pueden oirse en la marcha ú otros servicios de la tropa no distraigan la atencion de ella á sus tambores respectivos, ni estos dejen de seguir bien su toque, procurará el tambor mayor en la diaria escuela dividir

en tres ó cuatro divisiones sus tambores, y mandará que cada uno lleve un toque distinto, rompiéndole unas veces al propio tiempo, y otras unos ántes que otros para que se adapten por hábito continuo á seguir cada uno el suyo, pero entrando las que sucesivamente vaya rompiendo al puntual compas de la antecedente, de forma que aunque se toque marcha, tropa, fagina &c., sea el golpe del compas uno mismo.

3 Cuando se muden las guardias el tambor de la firme que ha de salir tomará al romper la caja el mismo compas de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, de modo que no se perciba diferencia en los golpes, cuya observancia será comun á los pífanos y clarinetes; y por unos y otros á todos los demas casos de igual correspondencia de toques que ocurrieren.

4 El tambor mayor cuando reciba para unir en cuerpo á su órden los del regimiento, los pífanos y clarinetes, inspeccionará si vienen con la compostura y aseo correspondiente, sin cosa ni prenda que desdiga de su vestuario, como si traen las cajas bien templadas: en inteligencia de que debe entónces remediarlo, porque despues de esta revista (que deberá pasar siempre que los junte para cualquiera acto del servicio) solo él será responsable de las faltas que se les notasen en un todo estando en cuerpo á su órden; por lo que de las que al tiempo de inspeccionarlos reparare

dará parte al ayudante de semana á fin que desde luego la remedie, haciendo cargo al sargento de la compañía de que fuere el tambor que salió de ella en mal estado.

5 En los actos de parada, retreta, bandos y demas del servicio, obligará á los tambores á marchar con órden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compases del toque de que entónces usen, y este al tiempo y medida que prescribe la ordenanza, para cuyo fin los ejercitará en su dia-ria escuela, haciéndolos marchar con la caja ó sin ella hasta que por hábito lo practiquen, y perfeccionándolos en los giros, medias vueltas y modo de dar los cuartos de conversion en sus filas respectivas.

TITULO XXII.

Modo en que han de admitirse los cirujanos, y su obligacion.

ARTICULO I.

La eleccion de cirujano será facultativa de cada coronel en su cuerpo; pero para asegurar su acierto en ella con utilidad de mi servicio, siempre que vaque alguno de los empleos de esta clase pedirá el coronel ó comandante del regimiento informe al cirujano mayor del ejército, á fin de que este le proponga tres sugetos capaces, los cuales han de ser de los

mas adelantados discípulos de los reales colegios de Barcelona ó Cádiz, con la circunstancia de haber completado sus estudios y estar examinados y aprobados. Recibida por el coronel la propuesta del cirujano mayor con arreglo á dichas calidades, formará su nombramiento á favor del que considerase por mas idóneo, y lo dirigirá para su aprobacion al inspector general.

2 El sueldo de cirujano se librará con el prest mensual, para que así pueda estar puntualmente asistido, con obligacion de tener propios los instrumentos de amputacion, trépano y todos los demas usuales que son necesarios á un facultativo para las curaciones de la guerra, los cuales deberán ser vistos por el cirujano mayor del ejército si se hallare presente, ó por persona de su confianza á quien cometa su reconocimiento, sin cuya previa diligencia no se dará posesion de su empleo al cirujano.

3 El cirujano de cada batallon visitará los individuos que del respectivo suyo haya en el hospital, con enfermedades cuyo reconocimiento corresponda á su facultad: y aunque no tendrá arbitrio de recetar ni variar el método de curacion que sigan los profesores del hospital, podrá instruir á su coronel ó comandante de lo que hubiere digno de reparo. Tambien se informará de cualquiera otro enfermo de su cuerpo que hubiese en el hospital por lo tocante á medicina, observando su estado y método de curacion para dar noticia

á su gefe; pero sin introducirse á variar ni á disuadir al enfermo de la confianza que conviene tenga en quien le dirige.

4 Siempre que por no haber en el hospital comodidad, ó por otro motivo, se dispusiere que por económica providencia del regimiento se curen de cuenta de él los soldados enfermos de mal gálico, de sarna, ó de cualquiera otra enfermedad de su facultad, los cirujanos del cuerpo los asistirán y dirigirán su curacion.

5 Cuando de orden del coronel sean citados para el reconocimiento de reclutas, que se admitan en el cuerpo, ó soldados que deben ser excluidos de él por accidentados é incapaces de continuar su servicio, lo ejecutarán puntualmente, y darán la certificacion que de resulta de su exámen se les mande, arreglada al juicio que formaren de la aptitud ó imposibilidad que reconozcan: en inteligencia de que si se verificare dolo en la legalidad con que han de dar semejantes instrumentos, se les impondrá la pena de privacion de empleo, ó mas rigurosa, segun las circunstancias de la culpa; pero nunca tendrán facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo, ni voluntario recurso de la parte, sino solo en virtud de orden del coronel ó gefe autorizado para mandarlo.

6 Igualmente darán certificacion del juicio que formaren en el reconocimiento que hicieren de heridas que den motivo á proceso,

especificando con claridad si es leve, de peligro ó mortal, y la calidad del instrumento con que parezca haberse ejecutado, sin omitir circunstancia que conduzca á facilitar el posible conocimiento para el juicio de la causa.

7 En los hospitales de campaña podrá el cirujano mayor del ejército disponer que asistan á ellos todos los de aquellos batallones que tengan ménos necesidad de su cirujano en los casos ejecutivos; y los que por precision hayan de seguir sus cuerpos, lo harán presente al cirujano mayor: en inteligencia de que para estas asistencias temporales á los hospitales anticipará oficio por escrito ó de palabra el cirujano mayor, ó el que ejerciere sus funciones, al coronel ó comandante del regimiento, quien no pondrá reparo en que sus cirujanos vayan al destino para que los pida; pero si hubiese causa justa para lo contrario, la noticiará el coronel al cirujano mayor, á fin que ocupe otros que en los restantes cuerpos no hagan falta.

8 Siempre que ocurra en campaña caso de cirujía que merezca atencion, se dará parte por el cirujano á quien correspondá (exponiendo todas sus circunstancias al cirujano mayor), á fin de que sobre ellas opine el método mas conveniente para su curacion, teniendo presente su dictámen.

9 Todos los cirujanos de regimiento y hospitales militares estarán sujetos en lo económico de la facultad y estudio al cirujano ma-

yor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gefe suyo, con obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos si no le ejecutaren.

10 Para que los cirujanos de cuerpos militares consigan por el mérito contraido su jubilacion, ú otros fines á que dirijan sus recursos, presentarán las certificaciones de sus servicios pasados por el cirujano mayor, y las que no tuvieren este requisito no les servirán; pero el cirujano mayor no dará la suya sin preceder la del coronel ó comandante del cuerpo de que fuere el pretendiente.

TITULO XXIII.

Modo en que han de admitirse los capellanes, y sus obligaciones,

ARTÍCULO I.

La facultad de nombrar capellanes en los cuerpos la concedo á sus respectivos coroneles, con especial encargo de que busquen clérigos de acreditada conducta, prudencia, literatura, honrado nacimiento, y demas buenas circunstancias que convienen á la direccion espiritual, tomando ántes puntuales y verídicos informes que afiancen la eleccion; pero nunca han de nombrarse para capellanes eclesiásticos regulares, pues solamente en los re-

gimientos extranjeros permito que puedan tener frailes para este ministerio, con reflexion á que es difícil que hallen clérigos instruidos en su idioma.

2. El que fuere pretendiente al empleo de capellan (que siempre ha de ser á eleccion del coronel) exhibirá á este las testimoniales de su ordinario, el exámen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobacion del vicario general del ejército, ó del que ejerciere la jurisdiccion eclesiástica ordinaria en aquella diócesis en que sirva el cuerpo, y haciendo constar así al coronel su suficiencia, le expedirá su nombramiento: y con los documentos respectivos que para obtenerle haya exhibido el pretendiente, lo dirigirá al inspector general para su aprobacion, á fin de que devolviéndosele con este requisito al coronel se le ponga en posesion: sin cuyas circunstancias no se admitirá capellan alguno en las revistas de comisarios para la satisfaccion de su sueldo.

3. Siempre que algun capellan diese suficiente motivo á ser despedido del cuerpo en que sirva, el coronel ó comandante del regimiento informará con anticipacion al inspector general, para que enterado de las razones que obliguen á tomar esta providencia (si las hallare justas) expida la licencia conveniente.

4. Con reflexion á que es un ejercicio propio del ministerio de los capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y

soldados cuando están enfermos ó heridos en los hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion, donde son ménos sus ocupaciones que en campaña; ordeno que en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital de militares ú otro de marina ó público donde se cure tropa del ejército, asista á él un capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion, para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.

5. Si hubiere muchos capellanes en una guarnicion dispondrá el gobernador, señalando hora, que para fin de celebrar en el hospital una misa ó dos todos los dias, alternen entre sí por dias ó semanas; y en los dias festivos en que el regimiento monte la guardia, uno de los capellanes dirá la misa en hora oportuna para la tropa de parada.

6. Así en guarnicion como en cuartel dispondrá el coronel ó comandante del regimiento que una vez en cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, expliquen los capellanes la doctrina cristiana y reprendan los vicios en el cuartel, y otras veces en la iglesia, segun lo halle conveniente, para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora.

7. Si averiguaren los capellanes (precediendo un maduro exámen) que alguna persona del regimiento vive escandalosamente, ó que introduce mugeres livianas públicamente ó diz-

frazadas, lo participarán al coronel ó comandante, á fin que este aplique el mas pronto y eficaz remedio para obviar tales desórdenes, mortificando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo expeler inmediatamente las tales mugeres públicas; con apercibimiento de que si volvierén á hallarse culpadas del mismo delito en el regimiento se les castigará con mayor severidad, precediendo el avisarlo al gobernador ó comandante militar; y en donde no le hubiere al ministro principal que ejerza la jurisdiccion ordinaria, siempre que fuere dependiente de ella la muger que se debe castigar.

8. Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, y llaman *cinco libros de su parroquia*, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos, y estado de almas de los dependientes del regimiento; arreglándose para los difuntos á la filiacion que constare por el libro maestro del sargento mayor, con aumento de las circunstancias que la hayan alterado por razon de edad ú otros que el tiempo hace variar.

9. Para hacer sin equivocacion estos asientos, con reflexion á que muchos soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria en tiempo de sentárseles su plaza (no obstante la pena que para precaver este inconveniente está

prescrita) cuidarán los capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debian hacer cuando se extendió su filiacion; y si manifestaren que no la hicieron verdadera, cuidará el que le asistiese, si fuere capellan de hospital ú otro, de dar luego cuenta al comandante del cuerpo para que lo prevenga al capellan del regimiento; y se añadirá la que entónces hicieron por nota en el expresado libro de capellanes, los que darán al pueblo de que fuere natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el sargento mayor, y autorizada por el coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses; cuyo instrumento, visado por el sargento mayor, es mi voluntad que tenga fuerza de testimonio válido en cualquiera juicio; y todas las veces que se les pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla con la intervencion del sargento mayor y *visto-bueno* del coronel ó comandante del cuerpo.

10. Si llegare á convalecer el soldado que en el caso que expresa el artículo antecedente declare haber mudado su nombre cuando se le sentó su plaza, no deberá considerársele sujeto á la pena que en el título de ellas se señala á este delito.

11. En el mismo libro de registro, y con la separacion correspondiente, sentarán y firmarán los capellanes las partidas de bautismo,

confirmacion, casamiento y entierro, para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el asiento respectivo.

12 Siempre que muera un soldado en el hospital, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene; y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del coronel y sargento mayor á beneficio de su alma; y corresponderán en este caso las tres partes del alcance al capellan del cuerpo, y la cuarta por funeral al del hospital en que muriere; debiendo uno y otro convertir este importe en sufragios.

13 Siendo la obligacion de los capellanes el cuidado de celar quanto conduce al bien espiritual, no solo de los oficiales y tropa de sus regimientos; sino tambien de las mugeres, hijos, criados y demas personas dependientes de ellos, les encargo que se apliquen con piadoso y discreto celo (en quanto les sea posible) á embarazar todas las discórdias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un cuerpo.

14 Será su especial objeto la vigilancia de que todos satisfagan á la obligacion de ver-

daderos católicos; y para auxiliar su celo en este punto por los medios que faciliten la seguridad de sus efectos, el sargento mayor entregará á cada capellan por compañías las listas respectivas de las que sean de su cargo, individualizando en ellas los nombres de oficiales, soldados, criados, mugeres y niños de ambos sexos, á quienes obligue ya el precepto, para que vaya notando (cuando le presenten las cédulas) los que con él fueren cumpliendo; y los oficiales y demas individuos del cuerpo que estuvieren ausentes de él al tiempo de cumplir con el precepto, les remitan desde sus destinos las cédulas que acrediten haberlo ejecutado.

15 Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta indispensable obligacion, ó viva escandalosamente, y que á su relajacion no alcancen las amonestaciones prudentes del capellan, lo advertirá este reservadamente al coronel ó comandante, para que tome la providencia que considere conveniente; y en todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los capellanes del vicario general del ejército, darán parte á su gefe del cuerpo, arreglándose á ellas, á menos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algun recurso.

16 Para que estén puntualmente asistidos, y sostengan la decencia correspondiente á su carácter, mando que con el prest se les libere y pague mensualmente su haber.

17 Aunque del celo, caridad y buen ejemplo de los capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen su obligación y los encargos de que trata este título, es mi voluntad que se me hagan presentes sus méritos, y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables, para atenderlos como correspondá.

TÍTULO XXIV.

Proposición de empleos vacantes.

ARTÍCULO. I.

Quando las propuestas de empleos subalternos (cuyo modo de hacerlas está explicado en las obligaciones del capitán) no fueren arregladas, ó que hallare el coronel digno de preferir algún reformado agregado al regimiento, expondrá en su dictámen al pie de ellas lo que considere justo; y si las hallare fundadas, explicará igualmente su conformidad á favor del que juzgue mas digno de los comprendidos en la terna, pasando la consulta al inspector general.

2 En el caso de hallarse vacante la compañía de que fuere el empleo que se consulta, ó ausente del cuerpo el capitán, podrá por sí solo hacer el coronel la proposición de empleos subalternos; y la facultad de consultar recaerá bajo de esta misma regla en el te-

niente coronel, y así sucesivamente en el que mandare el regimiento.

3 Quando en la infantería, caballería y dragones vacaren las tenencias coronelas, sargentías mayores y compañías, hará el coronel la proposición de estos empleos en oficiales del mismo regimiento, y la pasará por el mismo conducto de la inspección á manos de mi secretario del despacho de la guerra.

4 La proposición de los ayudantes ha de hacerla el coronel en la clase de tenientes.

5 Para que con noticia y distinción de los casos en que puede el oficial que manda un regimiento consultar por si los empleos vacantes de él no se ofrezcan disputas sobre el uso de esta facultad, declaro que además de las ocasiones en que no haya coronel (pues por naturaleza recaen entónces todas las funciones en el teniente coronel) tendrá este con independencia la acción de consultar quando esté ausente el coronel fuera de mis dominios de España; pero si se hallare dentro de ellos (sin exceptuar reinos de Mallorca y plazas de Africa) deberá siempre formar las consultas el coronel; y con igual graduación de circunstancias que el teniente coronel usará de esta facultad el oficial que mandare el regimiento, bien sea por naturaleza ó accidente.

6 Quando por falta de los gefes propietarios mandare el cuerpo por accidente otro oficial, y ocurriere en él vacante de empleo superior á su carácter, dará cuenta de ella al

inspector general; pues la facultad de proponer solo debe entenderse para los empleos de clases inferiores á la en que sirve el que proponga.

7 Siempre que los coroneles al tiempo en que formen las consultas hallaren digno de no dar lugar en ella á algun oficial que tenga en su concepto la nota de cabileso, quimerista ú otros defectos notables, informarán de los motivos de exclusion de aquel, y de recomendacion del preferido en carta separada al inspector general, quien averiguará cómo los fundan, para que llegue á mi real noticia por mi secretario del despacho de la guerra.

8 Cuando se hayan de proponer sujetos que sirvan los empleos de granaderos, se atenderá á que tengan buena disposicion, espíritu acreditado, conocida conducta, robustez, y la agilidad y edad que pide este destino, sin arreglarse á la antigüedad cuando no concurren estas circunstancias; y la misma consideracion ha de seguirse en la caballeria y dragones para la nominacion de oficiales de carabineros y granaderos.

9 Cuando los brigadieres de mis tropas sean promovidos al carácter de mariscales de campo, se considerarán vacantes los cuerpos de que fueren coroneles.

10 Siempre que por este motivo ó por otro vacare regimiento, pasará luego el aviso el teniente coronel ó el que mandare al ins-

pector general, para que este haga la propuesta, y me la pase por el secretario del despacho de la guerra.

11 Para que en todos los cuerpos de mi ejército sea uniforme el modo de extender las consultas y nombramientos de los empleos que vacaren, se arreglarán los coroneles ó comandantes al método que explican los siguientes formularios.

Formulario de propuestas para compañías.

SEÑOR:

Hallándose vacante en el regimiento de infantería de N., que está á mi cargo, la primera, segunda ó tal compañía de tal batallón que servia D. N. N. por su muerte, ascenso ó tal motivo; y siendo preciso el proveerla en persona de conducta, valor y aplicacion, propongo á V. M. usando de la facultad que me tiene concedida.

En primer lugar á D. N. N., teniente de tal compañía ó ayudante de tal batallón, que sirve á V. M. de tantos años á esta parte, los tantos de cadete ó soldado, tantos de sargento ó subteniente &c., y los restantes en su empleo, habiéndose hallado en tantas y tales funciones; expresando por mayor las que fueren, y las particularidades de heridas, señalada accion, ú otras circunstan-

cias que recomienden especialmente su mérito.

En segundo lugar á D. N. N.; siguiendo el mismo método que para el primero está explicado.

En tercer lugar á D. N. N. idem.

Todos los tres propuestos son benémeros, para ser atendidos; pero particularmente D. N., consultado en tal lugar (según el que ocupare) por su antigüedad, distinguida calidad ó tal circunstancia &c.

Aquí la fecha.

Lugar de la firma.

Proposición de empleos de oficiales subalternos.

SEÑOR:

Hallándose vacante la tenencia de mi compañía, una de las del regimiento de infantería de N. (por ascenso, muerte ó retiro &c.) de N. N., y conviniendo proveerla, en persona de valor, conducta y aplicación, propongo á V. M. usando de la facultad que como capitán me corresponde:

En primer lugar á D. N. N. subteniente de la compañía de D. N., que sirve á V. M. de tantos años á esta parte, los tantos &c.,

siguiendo la regla del formulario de proposición de compañías.

En segundo lugar á D. N. N. idem.

En tercer lugar á D. N. idem.

Fecha y firma del capitán.

Aquí el dictámen del coronel según explica este título. Fecha.

Aquí su firma.

Nota.

En las proposiciones del empleo de teniente coronel se añadirá en el encabezamiento la circunstancia de *capacidad, cordura y aptitud para mandar*. En el empleo de sargento mayor y ayudante la *inteligencia conocida en ejercicios, habilidad en cuentas y manejo de papeles; y para los empleos de granaderos, buen aire, robustez y agilidad para toda fatiga.*

Nombramiento de sargento.

D. N. Capitán del regimiento de infantería de N., de que es coronel D. N., hallándose vacante el empleo de sargento de primera clase de mi compañía (por ascenso, muerte ó paso á invalidos de N.), y conviniendo proveerle en persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N.,

sargento de segunda clase de mi compañía (ó la de D. N. &c.), atendiendo á que además de haber servido tantos años tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demas que se requieren y prometen su exacto desempeño.

Aquí la fecha. Aquí la firma del capitán.

Cónstame que está apto.

Aquí la firma del sargento mayor.

Considero digno al nombrado.

Aquí la fecha.

Aquí la firma del coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del inspector.

Nota.

Para el nombramiento de sargento de segunda clase, que ha de elegirse entre los primeros cabos, se variará (como corresponde) el formulario.

Nombramiento de cabo.

D. N. capitán &c., como el antecedente formulario. Hallándose vacante una primera ó segunda escuadra de mi compañía por muerte ó ascenso de N., nombro para que la sirva á N., soldado de ella (ó tal otra compañía), en atencion á sus buenas circunstancias.

Fecha.

Aquí la firma del capitán.

Apruebo este nombramiento.

Fecha.

Aquí la firma del coronel.

Nombramiento de capellan.

D. N., coronel del regimiento de N. (y demas dictados que tuviere), hallándose vacante en el expresado cuerpo de mi cargo uno de los empleos de capellan (y si fuere de caballería ó dragones solo se dirá el empleo de capellan) por muerte ó retiro de D. N. y arreglándome á la consideracion de las precisas calidades que S. M. manda tener presentes en la eleccion de los que hayan de ejercer este encargo, nombro para que le sirva

al presbítero D. N., cuya acreditada conducta, prudencia, literatura y demás buenas circunstancias prometen en él su exacto desempeño.

Fecha.

Aquí la firma del coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del inspector.

Nombramiento de cirujano.

D. N., coronel &c. Hallándose vacante en el expresado cuerpo de mi cargo uno de los empleos de cirujano, y arreglándome á la consideracion de las calidades que manda S. M. tener presentes en la eleccion de los que hayan de ejercer esta facultad, nombro á D. N. con informes veridicos de ser hábil en ella.

Fecha.

Aquí la firma del coronel.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del inspector.

Nota.

Para las proposiciones de empleos de todas clases en la caballería y dragones se seguirá el formulario expresado para la infantería.

Otra.

Para los nombramientos de sargentos de granaderos ha de seguirse el mismo orden que para los oficiales de esta clase; esto es, que ningun sargento pase á serlo de primera clase de granaderos sino de la primera de fusileros, y lo mismo de la segunda.

TITULO XXV.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demás individuos de las tropas.

ARTICULO I.

Aningun oficial ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud de despacho que presente firmado de mi mano, y refrendado por mi secretario del despacho de la guerra; y respecto de que el cùmplase del capitan general del ejército en que tenga el oficial promovido su destino es la orden que le habilita al ejercicio, no habrá